



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Liquidatorio No. 005
Causantes	Antonio José Ospina Gómez
Interesados	Consuelo Inés Gonzalez Ospina y otros
Radicado	No. 05001 31 10 012 2012 00320 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 112 de 2020
Temas y Subtemas	Sucesión intestada
Decisión	Se aprueba el trabajo de Partición

Vencido el término de traslado concedido mediante auto del 13 de marzo de 2020, se procede a decidir sobre la aprobación del trabajo de partición conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES:

1. El causante **ANTONIO JOSÉ OSPINA GÓMEZ**, falleció en esta ciudad el día 16 de febrero de 2012.

2. Por proveído del 19 de abril de 2012, se declaró abierto y radicado el proceso sucesorio del mencionado causante, reconociéndose en dicho proveído y a lo largo del proceso como herederos a **CONSUELO INÉS GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrina), **HUMBERTO GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrino), **NACIANCENO GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrino), **CAROLINA GONZALEZ RESTREPO** (en calidad de resobrina y heredera en representación de su padre LEOPOLDO GONZALEZ OSPINA sobrino del finado e hijo de CARMEN EMILIA OSPINA GOMEZ, hermana del causante), **LILIAM GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrina), **ANA MARÍA GONZALEZ ARDILA** (en calidad de resobrina y heredera en representación de su padre ANTONIO GONZALEZ OSPINA sobrino del finado e hijo de CARMEN EMILIA OSPINA GOMEZ, hermana del causante), **DANIELA TORO GONZALEZ** (en calidad de resobrina y



heredera en representación de su madre VILMA DEL SOCORRO GONZALEZ OSPINA sobrina del finado e hijo de CARMEN EMILIA OSPINA GOMEZ, hermana del causante), **CLAUDIA MILENA GONZALEZ RESTREPO** (en calidad de resobrina y heredera en representación de su padre LEOPOLDO GONZALEZ OSPINA sobrino del finado e hijo de CARMEN EMILIA OSPINA GOMEZ, hermana del causante), **HERNÁN GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrino) y **LUIS GUILLERMO GONZALEZ OSPINA** (en calidad de sobrino).

3. El día 13 de marzo de 2014, se realizó la diligencia de inventario y avalúo de bienes, la cual fue objeto de reparo dentro del término de traslado y por proveído del 15 de octubre de ese mismo año se resolvió la objeción presentada, la cual se declaró impróspera y se dispuso la aprobación de la diligencia de inventarios y avalúos y consecuente con lo anterior, se decretó la partición y se nombró al auxiliar de la justicia JOSÉ BERNARDO RIVERA PÉREZ, para que realizara dicha labora una vez se contara con el paz y salvo que expide la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4. Posteriormente, la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió oficio del 26 de febrero de 2019, en el que se indica que para esa fecha no figuraban obligaciones a cargo del contribuyente ANTONIO JOSÉ OSPINA GÓMEZ, procediendo en tal caso el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la herencia el 7 de febrero de 2020, el cual fue dado en traslado 13 de marzo del corriente año y notificado por estado del 7 de julio de 2020, sin que mereciera reparo.

Para proceder este despacho a darle término a este asunto, se emitirá la correspondiente sentencia aprobatoria del trabajo de partición acorde con las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:



Están dados los presupuestos procesales y materiales necesarios para decidir de fondo.

Como se contiene en el artículo 1013 del Código Civil, la herencia o legado se difiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamada condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional; desde el momento de la muerte del causante, se abre la sucesión y se forma entre los herederos una comunidad sobre la universalidad del patrimonio, la que perdura hasta que se realice la partición y adjudicación de los bienes, frente a lo que debe tenerse en cuenta que en ocasiones es necesario adjudicar a los coherederos no sólo determinados cuerpos ciertos sino también una cuota común y proindiviso sobre alguno de ellos.

El derecho de herencia es de índole patrimonial y puede transmitirse por causa de muerte o transferirse en todo o parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado "cesión de derecho de herencia" o "cesión de gananciales" y, cuando se celebra la cesión, el cedente conserva intransmisible calidad de heredero y cónyuge o compañero permanente, pero queda despojado de todo o parte de su derecho patrimonial, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, entre ellas, intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y obtener que en la partición se le adjudique lo que le corresponda en el acervo líquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido.

Y mediante la acción de la partición se persigue, pues dividir la comunidad herencial para concretar el derecho abstracto que en ella corresponde a cada uno de los partícipes, el que debe ceñirse a los derroteros trazados en la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, además de ser realizada por la persona autorizada expresamente por el juzgado para tal fin y quien, obviamente, debe reunir las calidades exigidas por la ley.



Examinado el trabajo de partición (fls. 175 a 196) presentado por el auxiliar de la justicia, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó conforme a la ley; de otro lado, los bienes que conforman el activo, se identificaron debidamente, materia del acto partible, asignándose el activo como especie o cuerpo cierto.

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil y en consecuencia, se ordenará la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro respectiva, como lo preceptua el numeral 7º del precitado artículo, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante proveído del 19 de abril de 2012 (cuaderno No. 2), para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes a fin de que tomen nota de lo aquí decidido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín,

F A L L A:

PRIMERO: APROBANDO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESTADA**



del causante **ANTONIO JOSÉ OSPINA GÓMEZ**, quien en vida se identificó con la cédula **No. 540.893**.

SEGUNDO: ORDENANDO LA INSCRIPCIÓN del trabajo de partición ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan, según el lugar de ubicación de los inmuebles. Expídase para tal fin, copia autentica de la documentación correspondiente.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas mediante proveído del 19 de abril de 2012 (cuaderno No. 2), para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes a fin de que tomen nota de lo aquí decidido.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría de la localidad que para el efecto elijan los adjudicatarios.

NOTIFÍQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __84__ fijados hoy __16__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.

PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ



**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc85ed3b00357cb31a95b4355f26442e5f2758c3f5feccde9264ba84ef1123f

Documento generado en 15/09/2020 03:41:09 p.m.